



# ACADEMIA NACIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES DE CÓRDOBA

CÓDIGO CIVIL DE PUERTO RICO DEL AÑO 2020 (CCPR, 2020)

**Tema: LA PENSIÓN DE ALIMENTOS PARA EL EX-CÓNYUGE, PARA EL CÓNYUGE DIVORCIADO, HA SIDO DESPLAZADA POR LA PENSIÓN COMPENSATORIA / PRESTACIÓN COMPENSATORIA / COMPENSACIÓN ECONÓMICA**

Pedro F. Silva-Ruiz  
Académico Correspondiente  
Puerto Rico

## *Sumario:*

I. Introducción: la prestación (compensación) económica, institución novedosa que sustituye/desplaza a los obsoletos alimentos entre excónyuges. II. Disposiciones legales: el Código Civil de Puerto Rico, el de España, el Civil y Comercial de la Argentina. III. Conclusión. Recomendación. Primer y segundo addendum.

### *I. Introducción*

La prestación económica / pensión compensatoria / prestación compensatoria es una institución jurídica, novedosa, cuya naturaleza es la adecuada para sustituir a los anacrónicos (obsoletos) alimentos entre los ex-cónyuges / las personas divorciadas. Surge en Europa en el cuarto final del siglo pasado (veinte).<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Eduardo I. Fanzolato, *Prestaciones compensatorias y alimentos entre ex cónyuges*, en “Revista de Derecho Privado y Comunitario”, separata de la Revista 2001-1, Rubinzal-Culzoni, editores, Santa Fe, Argentina, págs. 19-20.

No tiene carácter alimenticio.

Carbonnier, ideólogo de la institución en el país galo (Francia) decía que “una parte considerable de los dolores del divorcio son los del post divorcio. Se piensa, especialmente, en la pensión alimentaria, mediocre, mal pagada, generadora de conflictos que renacen sin tregua. La pensión alimentaria después del divorcio es una miseria jurídica que pesa duramente sobre las mujeres divorciadas.”<sup>2</sup>

La *prestación compensatoria civil*, escribe Fanzolato, “consiste en el pago de un monto global o de una cantidad periódica – generalmente mensual –, temporaria o vitalicia, que uno de los divorciados debe abonar al otro: (a) para subsanar el desmedro [deterioro, daño, menoscabo] en el nivel de vida económico social que sufre a causa del divorcio, o (b) para compensarlo por aquellos aportes en servicios o en bienes que, por su especial naturaleza, no pueden ser justipreciados ni saldados en las operaciones de liquidación y partición del régimen patrimonial matrimonial o de la comunidad convivencial.”<sup>3</sup>

La prestación procura subsanar al menoscabo económico que genera el divorcio a uno de los excónyuges. Luego del divorcio uno de los ex esposos pasa, por lo general, a tener una peor situación económica. La ley, entonces, intenta compensar el desequilibrio procurando, mediante la prestación, mantener una posición socioeconómica durante un tiempo prudencial con el propósito de permitir al más desprotegido una reinserción normal en el respectivo ámbito generador de recursos para su subsistencia.

---

<sup>2</sup> Ibid, pág. 20.

<sup>3</sup> Ibid, pág. 23.

La prestación, pues, se impone para corregir/requilibrar el que el divorcio genera entre aquéllos que fueron, una vez, esposos.

La terminología empleada busca indicar la diferencia entre la *pensión* alimenticia para el ex-cónyuge, mientras que las que reconocen una naturaleza compensatoria son referidas como *prestación*.

## *II. Disposiciones legales*

1. *El hoy derogado Código Civil de Puerto Rico de 1930, en su art. 109, 31 LPRA 385, disponía:*

### § 385. Alimentos

Si decretado el divorcio por cualesquiera de las causales que establece la sec. 321 de este título, cualesquiera de los ex cónyuges no cuenta con suficientes medios para vivir, el Tribunal de Primera Instancia podrá asignarle alimentos discrecionales de los ingresos, rentas, sueldos o bienes que sean de la propiedad del otro cónyuge.

El Tribunal concederá los alimentos a que se refiere el párrafo anterior, teniendo en cuenta, entre otras, las siguientes circunstancias:

- (a) Los acuerdos a que hubiesen llegado los ex cónyuges.
- (b) La edad y el estado de salud.
- (c) La cualificación profesional y las probabilidades de acceso a un empleo.
- (d) La dedicación pasada y futura a la familia.
- (e) La colaboración con su trabajo en las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro cónyuge.
- (f) La duración del matrimonio y de la convivencia conyugal.
- (g) El caudal y medios económicos y las necesidades de uno u otro cónyuge.
- (h) Cualquier otro factor que considere apropiado dentro de las circunstancias del caso.

Fijada la pensión alimenticia, el juez podrá modificarla por alteraciones sustanciales en la situación, los ingresos y la fortuna de uno u otro ex cónyuge. La pensión será revocada mediante resolución judicial si llegase a hacerse

innecesaria, o por contraer el cónyuge divorciado acreedor a la pensión nuevo matrimonio o viviese en público concubinato.—Código Civil, 1930, art. 109: Mayo 5, 1948, Núm. 90, p. 203; Febrero 16, 1995, Núm. 25, art. 1.

Este artículo procedía del art. 160 del Código Civil de Louisiana.<sup>4-5</sup>

2. *El vigente Código Civil de Puerto Rico de 2020, manda:*

### **Artículo 466.-Pensión alimentaria del excónyuge.**

El tribunal puede asignar al excónyuge que no cuenta con medios suficientes para vivir una *pensión alimentaria* que provenga de los ingresos o de los bienes del otro excónyuge, por un plazo determinado o hasta que el alimentista pueda valerse por sí mismo o adquiera medios adecuados y suficientes para su propio sustento.

Para fijar la cuantía de la pensión alimentaria, el tribunal puede considerar, entre otros factores pertinentes, las siguientes circunstancias respecto a ambos excónyuges:

- (a) los acuerdos que hayan adoptado sobre el particular;
- (b) la edad y el estado de salud física y mental;
- (c) la preparación académica, vocacional o profesional y las probabilidades de acceso a un empleo;
- (d) las responsabilidades que conservan sobre el cuidado de otros miembros de la familia;
- (e) la colaboración con su trabajo en las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro cónyuge;
- (f) la duración del matrimonio y de la convivencia conyugal;
- (g) el caudal y medios económicos y las necesidades de cada cónyuge; y
- (h) cualquier otro factor que considere apropiado según las circunstancias del caso.

La resolución del tribunal debe establecer el modo de pago y el plazo de vigencia de la pensión alimentaria. Si no se establece un plazo determinado, la pensión estará vigente mientras no se revoque por el tribunal, a menos que se extinga por las causas que admite este Código. (itálicas nuestras).

### **Artículo 467. — Modificación y revocación de la pensión alimentaria.**

---

<sup>4</sup> Véase, Teresita Picó de Silva, *Los alimentos al ex-cónyuge: algunas consideraciones en torno a una reforma*, 41-1 Revista del Colegio de Abogados de Puerto Rico 29, 34 ss. (febrero 1980).

<sup>5</sup> La jurisprudencia resolvió: Que existe una gran diferencia entre el derecho a alimentos entre cónyuges y el derecho a alimentos entre ex-cónyuges: el primer caso se rige por las secs. 561, 562 y 565 de este título (definición de alimentos, quienes están obligados a suministrarse alimentos y cuantía de alimentos, respectivamente) y el segundo se rige por la sec. 385 (el art. 109), *Toppel v. Toppel*, 114 DPR 16 (1983).

A petición de parte, el tribunal puede modificar o revocar la pensión alimentaria antes de su vencimiento, si surgen cambios significativos o extraordinarios en la situación personal o económica de cualquiera de los excónyuges.

### **Artículo 468. — Extinción de la pensión alimentaria.**

El derecho a la pensión alimentaria del excónyuge se extingue por cesar la necesidad del alimentista, por su muerte o por la del alimentante, por el vencimiento del plazo establecido, por contraer el alimentista nuevo matrimonio o por haber el alimentista establecido una relación de convivencia con otra persona.

Integran, junto a otros artículos, la subsección sexta: efectos de la sentencia de divorcio (arts. 461-468).

#### 3. *El Código Civil de España* ordena en su

Artículo 97 - El cónyuge al que la separación o el divorcio *produzca un desequilibrio económico* en relación con la posición del otro, que *implique un empeoramiento en su situación anterior en el matrimonio*, tendrá derecho a una *compensación* que podrá consistir en una pensión temporal o por tiempo indefinido, o en una prestación única, según se determine en el convenio regulador o en la sentencia.

A falta de acuerdo de los cónyuges, el Juez, en sentencia, determinará su importe teniendo en cuenta las siguientes circunstancias: (1) los acuerdos a que hubieren llegado los cónyuges; (2) la edad y el estado de salud; (3) la cualificación profesional y las probabilidades de acceso a un empleo; (4) la dedicación pasada y futura a la familia; (5) la colaboración con su trabajo en las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro cónyuge; (6) la duración del matrimonio y de la convivencia conyugal; (7) la pérdida eventual de un derecho de pensión; (8) el caudal y los medios económicos y las necesidades de uno y otro cónyuge; (9) cualquiera otra circunstancia relevante. (itálicas nuestras)

En la resolución judicial o en el convenio regulador formalizado ante el Secretario judicial o el Notario se fijarán la periodicidad, la forma de pago, las bases para actualizar la pensión, la duración o el momento de cese y las garantías para su efectividad.<sup>6</sup>

Artículo 101 - El derecho a la pensión se extingue por el cese de la causa que lo motivó, por contraer el acreedor nuevo matrimonio o por vivir maritalmente con otra persona.

El derecho a la pensión no se extingue por el solo hecho de la muerte del deudor. No obstante, los herederos de éste podrán solicitar del Juez la reducción o supresión de aquélla,

---

<sup>6</sup> El art. 97 está redactado conforme a la Ley 15/2005, de 8 de julio, por el que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio (B.O.E. no. 163, de 9 de julio), excepto el párrafo último, redactado por la Disp. Final 1(una) de la L.J.V. ...

si el caudal hereditario no pudiera satisfacer las necesidades de la deuda o afectara a sus derechos en la legítima.

Además de las disposiciones recogidas en el vigente Código Civil, en la *Propuesta de Código Civil* de la Asociación de Profesores de Derecho Civil, de España, en el libro segundo (de la familia), título (del matrimonio), capítulo IX (de los efectos de la nulidad, de la separación y del divorcio) se proponen los siguientes:

*Art. 219-17: Compensación por desequilibrio –*

1. Tiene derecho a una compensación el cónyuge que experimente en el instante de la ruptura un desequilibrio económico respecto a la posición del otro a causa de sacrificios realizados durante el matrimonio, que hayan repercutido negativamente en su esfera patrimonial o profesional.

2. Para gozar de este derecho se formulará una solicitud en el primer procedimiento matrimonial, acreditando que el desequilibrio surge por la concurrencia de los siguientes factores:

- a) Acuerdo entre los cónyuges;
- b) Edad y estado de salud;
- c) Cualificación profesional y perspectivas de acceso a un empleo;
- d) Dedicación pasada y futura a la familia;
- e) Atribución del uso de la vivienda familiar;
- f) Colaboración en actividades profesionales, mercantiles o industriales del otro cónyuge;
- g) Duración de la convivencia matrimonial;
- h) Pérdida de un derecho de pensión;
- i) Caudal y medios económicos de uno y otro cónyuge;
- j) Cualquier otra circunstancia relevante.

3. Los factores enunciados en el apartado anterior sirven asimismo para decidir sobre la pertinencia de limitar en el tiempo la compensación y cuantificar el importe de la misma.

*Art. 219-19. Modalidades de compensación –*

1. La compensación por desequilibrio puede consistir en la entrega de una cantidad de dinero en una única vez o en una pensión periódica, con carácter temporal o indefinido.

La pensión tendrá carácter indefinido únicamente cuando se acredite la perpetuidad del desequilibrio.

2. ...

Art. 219-21 - *Modificación de la pensión compensatoria* - ...

Art. 219-23 - *Extinción de la compensación* - ...<sup>7</sup>

4. Código Civil y Comercial de la Argentina (año 2015)

i) Bajo el libro segundo (relaciones de familia), el capítulo siete (derechos y deberes de los cónyuges), se dispone:<sup>8</sup>

Artículo 434 (*Alimentos posteriores al divorcio*). Las prestaciones alimentarias pueden ser fijadas aun después del divorcio: (a) a favor de quien padece una enfermedad grave preexistente al divorcio que le impide autosustentarse. Si el alimentante fallece, la obligación se transmite a sus herederos.

b) a favor de quien no tiene recursos propios suficientes ni posibilidad razonable de procurárselos. Se tienen en cuenta los incisos b), c) y e) del art. 433. [pautas para la fijación de los alimentos]. La obligación no puede tener una duración superior al número de años que duró el matrimonio y no procede a favor del que recibe la compensación económica del art. 441. [ver infra].

En los dos supuestos previstos en este artículo, la obligación cesa: si desaparece la causa que la motivó, o si la persona beneficiada contrae matrimonio o vive en unión convivencial [art. 509 y sgtes.], o cuando el alimentado incurre en alguna de las causales de indignidad.

Si el convenio regulador [art. 439] del divorcio se refiere a los alimentos, rigen las pautas convenidas.

ii. Bajo el libro segundo (relaciones de familia), capítulo 8 (disolución del matrimonio), sección 3 (efectos del matrimonio), se dispone:

Artículo 441. **Compensación económica.** El cónyuge a quien el divorcio produce un desequilibrio manifiesto que signifique un empeoramiento de su situación y que tiene por causa adecuada el vínculo matrimonial y su ruptura, tiene derecho a una compensación. Esta puede consistir en una prestación única, en una renta por tiempo determinado o,

---

<sup>7</sup> *Propuesta de Código Civil*, Asociación de Profesores de Derecho Civil (de España), Ed. Tecnos, Madrid, España, 2018 (pág. 380 ss.)

<sup>8</sup> Véase, Eduardo A. Sambrizzi, *Tratado de Derecho de Familia*, segunda edición actualizada, vol. IV, Thomson Reuters - LA LEY, Buenos Aires, Argentina, 2018, pág. 220 y sgtes. El Dr. Sambrizzi es Profesor Titular (Catedrático) de Derecho de Familia, jubilado, Universidad de Buenos Aires, Argentina y Miembro de Número de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires.

excepcionalmente, por plazo indeterminado. Puede pagarse con dinero, con el usufructo de determinados bienes o de cualquier otro modo que acuerden las partes o decida el juez.

Artículo 442. *Fijación judicial de la compensación económica. Caducidad.* A falta de acuerdo de los cónyuges en el convenio regulador [véase, el art. 439, contenido del convenio regulador], el juez debe determinar la procedencia y el monto de la compensación económica sobre la base de diversas circunstancias, entre otras: (a) el estado patrimonial de cada uno de los cónyuges al inicio y a la finalización de la vida matrimonial; (b) la dedicación que cada cónyuge brindó a la familia y a la crianza y educación de los hijos durante la convivencia y la que debe prestar con posterioridad al divorcio; (c) la edad y el estado de salud de los cónyuges y de los hijos; (d) la capacitación laboral y la posibilidad de acceder a un empleo del cónyuge que solicita la compensación económica; (e) la colaboración prestada a las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro cónyuge; (f) la atribución de la vivienda familiar, y si recae sobre un bien ganancial, un bien propio, o un inmueble arrendado. En este último caso, quién abona el canon locativo.

La acción para reclamar la compensación económica caduca a los seis meses de haberse dictado la sentencia de divorcio.

Explica Sambrizzi: “Tal como resulta del artículo 439 del Código Civil y Comercial, el convenio regulador que debe acompañar la acción de divorcio también debe contemplar, entre otros aspectos, *las eventuales compensaciones económicas entre los cónyuges*. Pues bien, en la primera parte del artículo 441 del Código, que modifica en forma sustancial las normas antes vigentes en materia de divorcio, se dispone que *el cónyuge a quien el divorcio produce un desequilibrio manifiesto que signifique un empeoramiento de su situación y que tiene por causa adecuada el vínculo matrimonial y su ruptura, tiene derecho a una compensación*. Compensación que, en el derecho comparado, nació fundamentalmente como una forma de atenuar el desequilibrio que el divorcio puede producir a uno de los cónyuges en los regímenes que admiten la separación de los bienes de los esposos, aunque en nuestro derecho ello no es así, pues la compensación económica tanto puede corresponder en el caso de los cónyuges hubieran optado por el régimen de separación de bienes, como en el supuesto de que resultara aplicable el de comunidad. En efecto, de lo que se trata es de compensar el desequilibrio que pudiera producirse de acuerdo a las condiciones que refiere

la norma recién citada, a la que más adelante analizaremos, aunque desde ya cabe aclarar que no se trata de practicar una equiparación de los patrimonios de ambos cónyuges.

...

**Dicho instituto de la compensación económica es novedoso** en nuestra legislación... Bien se puede afirmar que la fuente de dicha disposición es el Código Civil español, que a su vez lo recogió del derecho francés. Según señala Graciela Medina, quien define a la compensación económica en nuestro derecho, como “la cantidad periódica o prestación única que un cónyuge o conviviente debe satisfacer a otro tras el divorcio o la finalización de la convivencia, para compensar el desequilibrio padecido por un cónyuge o conviviente (el acreedor) en relación con el otro cónyuge o conviviente (el deudor), como consecuencia directa del divorcio o finalización de la convivencia, que implique un empeoramiento en relación con su anterior situación en el matrimonio o la convivencia”.  
(negritas nuestras)

...

Por su parte, Mariano Otero entiende que la compensación económica no debe equipararse con la prestación alimentaria debida entre los esposos luego de dictada la sentencia de divorcio (que en el caso contemplado en el art. 434, inc. b, no procede a favor del esposo que percibe una compensación económica), destacando las diferencias existentes entre ambos institutos.

...

En definitiva, la compensación económica es una institución distinta a las aquí expresadas, con características propias, lo que ha llevado a Jorge Azpiri, con quien coincidimos, a decir que “no cabe otra alternativa que caracterizar a la compensación

económica como una institución *sui generis* propia de los efectos del divorcio”. ... la naturaleza jurídica de dicha institución es autónoma. / ...<sup>9</sup>

### *III. Conclusión. Recomendación*

La figura de los alimentos entre excónyuges o pensión alimentaria del excónyuge, establecida por el art. 466 del Código Civil de Puerto Rico del año 2020 (CCPR, 2020)<sup>10</sup> ha sido superada/desplazada por las llamadas prestaciones compensatorias.

Se sugiere enmendar el CCPR, 2020, siguiendo las pautas, normas, reglas y principios expuestas, analizadas y discutidas anteriormente.

### **Primer Addendum**

Para la doctora Reyes López “*la pensión compensatoria es un mecanismo previsto con el fin de reequilibrar la situación de los esposos tras la ruptura de la convivencia conyugal, que intenta corregir los desequilibrios que se hayan provocado como consecuencia de la dedicación de cada uno de los esposos al matrimonio, por percibir una retribución muy inferior a la del otro o no percibir ninguna, particularmente porque su dedicación a la familia le ha impedido una mayor proyección profesional o laboral, que provoca que quede en una*

---

<sup>9</sup> Eduardo A. Sambrizzi, citado, págs. 121-125 (las itálicas son del autor; se omiten las notas al pie de página).

<sup>10</sup> Art. 109 CCPR, 1930, 31 LPRA 385 (derogado).

*situación claramente desfavorable* respecto del otro una vez rota la comunidad económica propia del matrimonio.”<sup>11</sup> (pág. 1 de 7) (itálicas nuestras)

Pero esa compensación no debe considerarse inalterable. Por ello, el art. 101 del Código Civil español, previamente transcrito, dicta las causas por las cuales se pueden solicitar la extinción de la pensión compensatoria: (1) el cese de la causa que la motivó; (2) por contraer el acreedor nuevo matrimonio o (3) por vivir maritalmente con otra persona.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo español adecua la pensión compensatoria a las necesidades actuales en base a los siguientes tres criterios: “(1) la pensión no es un medio de igualación entre los patrimonios de los cónyuges; (2) la percepción de una herencia [recibir una herencia] es un motivo sobrevenido que permite entender que han aparecido circunstancias que han modificado sustancialmente la situación económica; (3) vivir maritalmente requiere una convivencia estable, con vocación de continuidad y permanencia.”<sup>12</sup>

El “derecho a percibir una pensión compensatoria descansa en dos requisitos esenciales: la existencia de un desequilibrio patrimonial entre los esposos y que la situación económica desfavorable sea consecuencia directa y esté vinculada causalmente a la separación o divorcio, todo ello con la finalidad de reestablecer el equilibrio de las condiciones materiales de los esposos, de forma que la ruptura conyugal no coloque a uno de los dos en una situación desfavorable en relación con la posición que ostenta el otro

---

<sup>11</sup> María José Reyes López, *La reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre la extinción de la pensión compensatoria*, 3 de abril de 2015, IDIBE (Instituto de Derecho Iberoamericano (Valencia, España), Cuestiones de interés jurídico (visto, 15 febrero 2022). La doctora María J. Reyes López es Catedrática de Derecho Civil de la Universidad de Valencia, España.

<sup>12</sup> *Ibid*, págs. 1 y 7.

cónyuge y que era la que disfrutaba durante el matrimonio, permitiendo así que los esposos mantengan el mismo nivel de vida que tenían en el matrimonio.”<sup>13</sup>

No obstante, *el Código Civil no define el desequilibrio*, por lo que hay que acudir a la jurisprudencia.

1. La Sentencia del Tribunal Supremo (STS) de 25 de noviembre de 2011 (RAJ 2012, 575), resuelve “que la pensión compensatoria está concebida como un medio para evitar el desequilibrio producido en uno de los cónyuges por la separación o divorcio, *si bien ello no implica que sea un medio para lograr la igualdad entre ellos.*”<sup>14</sup>

Se adujo que la ex-cónyuge gozaba de un empleo estable, por lo que obtenía ingresos adecuados por haber trabajado continuamente. El ex-cónyuge pidió se extinguiera la pensión compensatoria acordada. La exesposa mantenía un nivel de vida suficiente y adecuado que, aunque no fuera igual que el del exesposo, no significaba que deba ser equiparado.

La pensión fue reducida.

2. Sentencia del Tribunal Supremo (STS) de 20 de junio de 2013 (RAJ 2013, 446): el ex-esposo solicitó se declarase extinguida la pensión compensatoria, a lo que el Juzgado de Primera Instancia accedió, pues ella “ocupa un puesto laboral ya desde hace tiempo en el Hospital..., percibiendo ingresos justos y apropiados a sus propias aptitudes y actitudes para generarlos y en *que este instituto jurídico no es un mecanismo equiparador de economías dispares...*, por lo que la pensión no opera si ambas partes trabajan, percibiendo por ello ingresos, que son los justos...; la esposa consolidó su puesto laboral en el Hospital, pasando de ser interina a fija.”<sup>15</sup>

---

<sup>13</sup> Ibid, pág. 2.

<sup>14</sup> Ibid, pág. 2 (itálicas nuestras).

<sup>15</sup> Ibid, pág. 3 (itálicas nuestras).

La Audiencia mantuvo la sentencia del Juzgado. En casación, el Tribunal Supremo también mantuvo la sentencia.

3. Sentencia del Tribunal Supremo (STS) de 17 de marzo de 2014 (RAJ 2014, 1501).

Entiende que la percepción (recibir) de una herencia es una circunstancia sobrevenida, susceptible de incidir favorablemente en la situación económica del beneficiario o acreedor de la pensión y como tal determinante de su modificación o extinción.

El desequilibrio ha desaparecido de conformidad con la prueba y, por tanto, desaparece también la razón de ser de la pensión.

Además, la jurisprudencia se ha expresado sobre lo que ha de entenderse por “*vivir maritalmente con una persona*” a los efectos de la extinción de la pensión compensatoria (art. 101 Código Civil).

1. Sentencia Tribunal Supremo (STS) de 9 de febrero de 2012 (RAJ 2012, 2040)

No puede entenderse como una sanción, sino simplemente el cese de la obligación de mantener una prestación económica.

Hubo una relación sentimental de un año y medio de duración, pública; que aunque no hubo convivencia continua bajo un mismo techo, hubo continuas permanencias de uno en casa de la otra; que dicha relación tuvo carácter de permanencia y exclusividad y los convivientes dieron a entender en su entorno social que se trataba de relaciones sentimentales con cierta estabilidad.

Así, que “vivir maritalmente” “requiere una convivencia estable, con vocación de continuidad y permanencia”.

2. STS de 28 de marzo de 2012 (RAJ 2012, 5591): la calificación de la expresión “vida marital con otra persona” puede hacerse desde dos puntos de vista, que son distintos: “uno,

desde el subjetivo, que se materializa en el hecho de que los miembros de la nueva pareja asumen un compromiso serio y duradero, basado en la fidelidad, con ausencia de forma; otro, el elemento objetivo, basado en la convivencia estable. En general, se sostiene que se produce este [sic; esta] convivencia cuando los sujetos viven como cónyuges, es decir, more uxorio, y ello produce una creencia generalizada sobre el carácter de sus relaciones.”<sup>16</sup>

## **Segundo Addendum**

Referencia: María José Sánchez Martí, *La pensión compensatoria en relación con la compensación del artículo 1438 del Código Civil en España, una visión crítica*, en IDIBE, *Cuestiones de Interés Jurídico*, julio de 2018, 7 págs. (Valencia, España)

---

<sup>16</sup> Ibid, pág. 6.

1. Definición básica de “derecho de familia”: “aquel sector del Derecho Civil que regula las relaciones entre los cónyuges y parientes” (De Verda y Beamonte, *Derecho Civil IV (Derecho de Familia)*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2nda. edic., 2016).

2. Art. 97 CC (de España): (reproducido previamente) el divorcio produce desequilibrio económico en relación con la posición del otro, que implique una situación de empeoramiento en su situación anterior en el matrimonio, tendrá derecho a una compensación...

3. “Desequilibrio que ha de estar referenciado a la situación anterior al matrimonio por parte de quien resulte acreedor...”.

4. Momentos procesales en que puede solicitarse la pensión compensatoria: (a) dentro de la demanda de divorcio y (b) en el caso de que el interesado sea el demandado, junto con la contestación a la demanda de divorcio.

5. “*Dicha pensión no tiene carácter alimenticio*, por lo que resultará compatible con la percepción de un salario y no será necesario acreditar el sufrimiento de un estado de necesidad.” (pág. 3) (itálicas nuestras)

6. En caso de que se trate de divorcio contencioso será necesario probar que efectivamente se ha producido o se va a producir un evidente desequilibrio económico entre los cónyuges, no teniendo la compensación carácter de equilibrador total e igualador entre los patrimonios de ingresos de ambos.

7. Véase el art. 97 CC español (redactado conforme a la Ley 15/2005, de 8 de julio; BOE n. 163, de 9 de julio) excepto el párr. último...), segundo párrafo, para los criterios a considerarse en el otorgamiento y en la cuantía de la pensión compensatoria.

